



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 213-2025-AL/MPH

Huancavelica, 20 de junio 2025.

#### VISTO:

El Memorando N° 028-2025-ALC/MPH., de fecha 15 de abril 2025, del despacho de Alcaldía, solicitando a la Sub Gerencia de Secretaría General y Gestión de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, designar a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como Órgano Instructor del Despacho de Alcaldía en el proceso seguido contra la servidora Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA, Expediente N° 233-2024-STPAD/MPH.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal se rige por los principios de Legalidad, Economía, Transparencia y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, asimismo, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, referido a la Secretaría Técnica, establece que, las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como causales de abstención de la autoridad administrativa, entre otras, cuando se presenten motivos que perturben su función caso en el cual procederá su abstención por decoro;

Que, del estudio y análisis de la documentación, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y teniendo en cuenta lo advertido la servidora **Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA**, habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057;

Que, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de las funciones, es pertinente señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente: "22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción: indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

Que, en el Informe Técnico N° 315-2023-SERVIR/GPGSC, en cual precisa lo siguiente: (...): Cabe resaltar que, en la práctica se observa la necesidad institucional de designar temporalmente a un personal CAS en un puesto directivo o de confianza del Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728 e incluso 1057 (responsabilidad directiva):

- Quando el puesto directivo superior o de confianza se encuentra vacante debido a que el servidor se encuentra ausente permanentemente, ante lo cual requiere recomendar el desempeño de puesto (designación temporal).
- Quando el puesto directivo superior o de confianza no se encuentra vacante debido a que el servidor o de confianza no se encuentre ausente temporalmente (vacaciones, licencia, comisión de servicio u otro motivo justificado normativamente), ante lo cual se requiere encomendar el desempeño de las funciones en adición de funciones (designación temporal de funciones);

Que, en la designación temporal del puesto de un personal CAS para desempeñar las funciones de un puesto directivo o de confianza, es necesario que el servidor cumpla con el perfil requerido para el puesto. existen medios probatorios suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a la aceptación de cargo sin cumplir los requisitos mínimos y no haber informado el vencimiento del plazo



para la encargatura de la Unidad de Imagen Institucional, por la **Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA**, el mismo que mediante documentos que anexa el presente expediente se evidencia con el MEMORANDO N°0965-2023-GM/MPH MEMORANDO N°0816-2024-GM/MPH, el cual requiere el control posterior de la servidora Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA, en ese sentido podemos presumir que dicha procesada no adecuó su CONDUCTA hacia el respeto de las normas anteriormente descritas;

Que, en ese contexto la servidora **Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA**, debió de haber informado que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y por consiguiente no haber aceptado dicho cargo. Por otro lado, la servidora **Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA**, tuvo que haber informado al Gerente Municipal sobre el vencimiento de plazo de la encargatura aceptada, esto con el fin de cumplir con lo previsto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Artículo 11 inciso b);

Que, en ese sentido, dentro de la administración Pública, el Derecho Sancionador tiene como finalidad de mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, asimismo, la Tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que, de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que pueda incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicables en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora;

Que, en razón de ello, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y teniendo en cuenta lo advertido;

Que, en faltas disciplinarias leves, graves y muy graves es que estas se pueden configurar por una conducta directa u omisiva del trabajador: vale decir, que estas faltas no solo se configuran por "un hacer" del servidor, sino que también se dan por un "no hacer". No es necesario así que el agente ejecute un hecho; basta que deje de realizar una conducta que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda;

Que, mediante Informe N° 047-2025-STPAD/MPH., de fecha 17 de marzo 2025, la Abog. Jennifer Peralta Arotinco, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario a al despacho de alcaldía en mérito al el Memorando N° 028-2025-ALC/MPH., de fecha 15 de abril 2025, seguido en contra la servidora **Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA** en el Expediente N° 233-2024-STPAD/MPH., quien cumple funciones como Asistente de Despacho de Alcaldía -Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica (...);

Que, mediante memorando N° 028-2025-ALC/MPH., de fecha 15 de abril 2025, el Despacho de Alcaldía, en atención al Informe N° 047-2025-STPAD/MPH., propone a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como Órgano Instructor de Despacho de Alcaldía, el mismo que debe ser reconocido vía acto resolutivo;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y en uso de las facultades que confiere el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Sub Gerencia de Recursos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DESIGNAR al Abog. Héctor Riveros Carhuapoma en su condición de Gerente Municipal como Órgano Instructor del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para el proceso seguido contra la servidora **Bach. GINA ROXANA PUMACAHUA PARIONA**, situado en el expediente N° 233-2024-STPAD/MPH, debiendo sugerir el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y artículo 107° del Reglamento General de Ley de Servicio Civil, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás instancias de su competencia, realizar las gestiones necesarias para la eficacia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración Tributaria.  
Sub Gerencia de Recursos Humanos.  
Secretaría Técnica de Procesos Administrativos D.  
Abog. Héctor Riveros Carhuapoma  
Bach. Gina Roxana Pumacahua Pariona  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCVELICA  
  
Gerardo W. Castro Cornejo  
ALCALDE

